



Bogotá D.C, Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	11001334306420160040200
Demandante	Cargando S.A y Jorge Enrique Gil Téllez.
Demandado	La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional.

OBEDÉZCACE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección tercera, subsección "C", profirió sentencia de segundo grado de fecha 31 de agosto de 2022, a través de la cual revocó el numeral segundo de la sentencia proferida por este despacho el 06 de mayo de 2020 (Ver. [08Sentencia2Instancia.pdf](#))

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **OBEDECER** lo resuelto por el superior en providencia del 31 de agosto de 2022.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	asis.juridico@cargandosa.com
Demandado	decun.notificacion@policia.gov.co , wilman.centeno@correo.policia.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420160040200](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

John Alexander Ceballos Gaviria
Juez



Bogotá D.C., Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación no.:	110013343064-2017-00141-00
Demandante:	Maida Yanubi Reyes Londoño.
Demandado:	Transmilenio S.A y Otros.

PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBAS DOCUMENTALES

En auto de fecha del 31 de marzo de 2022, se requirió al Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de que remitiera, copia de las decisiones proferidas por el Juzgado y el Tribunal Superior del Distrito judicial – Sala Civil en el proceso promovido por Ester Litera Pacheco contra el Banco AV. Villas S.A, respecto del incidente de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia adelantado contra el señor Cesar Rodríguez Rojas.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado en mención allegó las documentales solicitadas (Ver. [08RespuestaJ14.pdf](#))

En ese orden, se dará traslado de las mismas a las partes por el termino de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención y de ser el caso cerrar etapa probatoria.

Por último, se observa que el abogado Carlos Eduardo Araque García, presentó solicitud de renuncia al poder, sin embargo, no se accederá a la misma, dado que quien venía representado los intereses del llamado en garantía es la abogada María Camila Quintana Gaitán con T.P 256.406.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO, las pruebas documentales aportadas por el Juzgado Catorce (14) Civil del Circuito de Bogotá (Ver. [08RespuestaJ14.pdf](#))

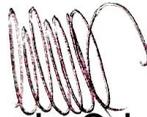
SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud del abogado César Eduardo Araque García con T.P 284.150, dado que no actuó en el proceso de la referencia como apoderado del llamado en garantía – Seguros del Estado S.A

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Demandante	nubiai2002@yahoo.es
Demandada Llamados garantía	en recepcion@emasesores.com.co gerencia@juridicoscanro.com ccanro@hotmail.com trodriguez@somos.co mcg@carvajalvalebogados.com Maria.Quintana@segurosdelestado.com juridico@segurosdelestado.com Ivonne.pardo@segurosdelestado.com notificaciones.judiciales@transmilenio.gov.com m.baquero@lexia.co m.baquero@tfdc.co jfelipetorresv@lexia.co mcsuarez@nga.com.co notificaciones@nga.com.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO: PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
11001334306420170014100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2017-00177-00
Demandante	Iván Darío González Torres y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

CONCEDE APELACIÓN

Por secretaría se notificó la Sentencia No. 129 de 2022 el día 21 de noviembre de 2022, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, por los perjuicios sufridos causados por la mora en cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Meta de fecha 14 de marzo de 2012, por la cual se ordenó el reintegro del señor Iván Darío González Torres.

La parte demandante y la parte demandada formularon recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), concordante con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sustentándolo en debida forma.

En tal orden de ideas, se concederá los recursos por haber sido presentados oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada contra la Sentencia No. 129 de 2022.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gerubin458@hotmail.com
Demandado	norma.silva@mindefensa.gov.co Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420170017700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
Juez

As



Bogotá D.C, Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2018-00058-00
Demandante	Michael Stiven Cruz Ramírez y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

**DESGLOSA DEL EXPEDIENTE AUTO SIN FECHA - INCORPORA PRUEBAS - INICIA
PROCESO SANCIONATORIO**

I. ANTECEDENTES:

En audiencia de pruebas realizada el día 13 de febrero de 2020, se dispuso: i) *requerir a la oficina de control interno COSEC2 – Barrio San Blas a fin de que remitiera con destino a este proceso copia del expediente disciplinario relacionado con los hechos de esta demanda. El trámite de la prueba quedó a cargo de la parte actora y demandada ii) una vez se aportará el dictamen pericial, se realizaría su respectiva contradicción.*

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá remitió el dictamen pericial practicado al señor Michael Steven Cruz Ramírez (Ver. [CdFolio134](#))

En ese orden, se emitió auto de fecha 21 de junio de 2021, por el cual se resolvió citar al perito encargado de la elaboración del dictamen para ser escuchado en audiencia de pruebas del 12 de agosto de 2021. Asimismo, se requirió a la parte actora para que informara si insistirá en el trámite de la prueba documental pedida a través de oficio No. J64-2020-00137 del 17 de febrero de 2020 o aclarara si desistiese de la misma.

El apoderado de la parte actora presentó memorial en el que solicitó insistir en el recaudo de la prueba documental con destino a la oficina de control interno, pese a ello, no aportó constancia de haber tramitado la misma. En igual sentido, el apoderado de la parte demandada tampoco acreditó haber dado trámite a la prueba ya referida.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Desglose de auto del expediente.

Al revisar el expediente digital, se observó que se agregó un auto sin fecha con numeración "002AutoIncorpora", que, si bien tiene el radicado de este expediente, no corresponde a las partes de este proceso y en su contenido tampoco tiene las actuaciones aquí registradas.

En ese orden, se ordenará el desglose del mismo de este expediente y dejar la anotación respectiva en el registro de actuaciones de siglo XXI.

2.2. Dictamen pericial

Teniendo en cuenta que el dictamen pericial se dejó a disposición de las partes desde el auto de fecha 13 de febrero de 2020 y que la Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca es una entidad particular que ejerce funciones de carácter público, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 55 de la ley 2080 que modificó el art. 219 de la ley 1437 de 2011 y se aplicara lo dispuesto en el parágrafo del artículo 228 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se prescindirá de la contradicción del dictamen, se incorpora al expediente y se dejará constancia que el mismo será valorado al momento de dictar sentencia.

2.3. Apertura de proceso sancionatorio

Atendiendo que los documentos requeridos desde la audiencia inicial y reiterados a través del oficio interno S-2019-026776 –INSGE-GUSEC del 4 de octubre de 2019 y oficio No. J64-2020-00137 del 17 de febrero de 2020, corresponde a los antecedentes administrativos. Se iniciará trámite sancionatorio contra el Jefe de Oficina de Control Interno, por desacato a orden judicial:

- Se requiere al Coronel Jimmy Javier Bedoya Ramírez- jefe de Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue los documentos solicitados, sujeto a sanción de multa de 5 salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso, por incumplimiento a lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del art.175 del CPACA.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento de allegar los antecedentes administrativos, esto es, *"el expediente disciplinario que obren en dicha dependencia, relacionado con las heridas con arma de fuego causados al señor Michael Steven Cruz Ramírez identificado con c.c. 1.013.654.336"*
- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

- El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.
- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.
- En los términos del inciso final del párrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar por los hechos relatados.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DESGLOSAR del expediente digital, el auto sin fecha, con numeración "002AutoIncorpora" y dejar la anotación aclarativa en el registro de actuaciones siglo XXI.

SEGUNDO: INCORPORAR, al expediente el dictamen pericial relacionado en esta providencia.

TERCERO: INICIAR el trámite sancionatorio contra el Coronel Jimmy Javier Bedoya Ramírez- jefe de Oficina de Control Interno o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Presente descargos, y
- Allegue los antecedentes administrativos relacionados en este auto.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión personalmente al Coronel Jimmy Javier Bedoya Ramírez- jefe de Oficina de Control Interno o quien haga sus veces.

El apoderado de la parte demandada deberá comunicar esta decisión y allegar constancia de ello, al expediente.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Edwin David Valderrama portador de la T.P No. 297.188, para actuar como apoderado de la parte demandada Ministerio de Defensa – Policía Nacional, en los términos del poder allegado al expediente.

SEXTO: **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gomez_1980@hotmail.com eisen.gallego@sescolabogados.com
Demandada	decun.notificacion@policia.gov.co ardej@policia.gov.co edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420180005800](https://www.poderjudicial.gov.co/11001334306420180005800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, Ocho (8) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00069-00
Demandante	Diana Patricia Duque y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional.

NIEGA SOLICITUD DE CONCILIACION JUDICIAL - CONCEDE APELACIÓN

Por secretaría se notificó la Sentencia No. 126 de 2022 el día 17 de noviembre de 2022, en la que se declaró la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada, por los perjuicios sufridos causados por la muerte del soldado regular Oscar David Pinzón Duque.

La parte demandada interpuso recurso de apelación dentro del término dispuesto por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), concordante con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, sustentándolo en debida forma. Asimismo, aportó parámetro de conciliación judicial.

Por su parte, la parte demandante en escrito radicado el día 19 de diciembre de 2022, manifestó no aceptar el parámetro conciliatorio.

En tal orden de ideas, no se accederá a la solicitud de conciliación judicial de la parte demandada y se le concederá el recurso por haber sido presentado oportunamente y cumplir con los demás requisitos del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de programación de audiencia de conciliación judicial, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la Sentencia No. 126 de 2022.

TERCERO: **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que resuelva la alzada.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	elitejuridica2018@gmail.com fresneda80@hotmail.com
Demandado	Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co Nataliac0609@hotmail.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190006900](https://www.tribunaladministrativo.gov.co/11001334306420190006900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

As



Bogotá D.C, Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2019-00290-00
Demandante	John Jairo Estrada Ricardo y Otros.
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

CIERRA TRAMITE INCIDENTAL– CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

I. ANTECEDENTES:

En auto de fecha 30 de septiembre de 2022, se resolvió en el numeral quinto iniciar proceso sancionatorio contra el apoderado de la parte demandada, en el entendido de que no había tramitado la solicitud de pruebas consistente en requerir los antecedentes administrativos.

El apoderado de la parte demandada presentó memorial en el que presentó descargos y aportó constancia de haber tramitado la solicitud de pruebas faltantes desde el día 2 de mayo de 2022, tal como: i) expediente prestacional del señor John Jairo Estrada Ricardo y ii) antecedentes administrativos.

Por su parte el apoderado de la parte actora solicitó continuar con la siguiente etapa del proceso, esto es, cerrar etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Cierre tramite incidental.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada demostró su gestión para la recaudación del material probatorio faltante en el expediente, se procederá a cerrar el trámite incidental abierto en auto de fecha 30 de septiembre de 2022.

2.2. Cierre etapa probatoria – corre traslado para alegar de conclusión:

El apoderado de la parte actora solicitó cerrar etapa probatoria, en el entendido que ya se encuentra recaudado todo el material probatorio requerido, lo cual se constata con las respuestas evasivas que rindió la entidad demandada. (Ver. [007RespuestaRequerimiento.pdf](#) y [009Respuesta.pdf](#))

En ese orden, se procederá a cerrar la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CERRAR el trámite incidental abierto en auto de fecha 30 de septiembre de 2022, contra el abogado Diógenes Pulido García, apoderado de la parte demandada, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria del proceso de la referencia.

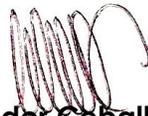
TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión por escrito, conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en esta misma oportunidad podrá presentar concepto el Ministerio Público si a bien lo tiene.

NOTIFICAR: NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	gomez_1980@hotmail.com
Demandada	diogenes.pulido@mindefensa.gov.co diogenespulido64@hotmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420190029000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C., Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00141-00
Demandante	Jorge Eliecer Gaitán Hernández y Otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial y Otro.

**RESUELVE REPOSICION – RECHAZA APELACION - RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA –
DECRETA PRUEBAS - PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTALES**

I. Antecedentes

Por auto de fecha de 15 de enero de 2023, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación y se requirió a las entidades demandadas para que aportaran los antecedentes administrativos.

La parte demandada Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto en mención.

Por su parte el apoderado de la Rama Judicial aportó constancia del trámite dado a la solicitud de pruebas.

II. Consideraciones

2.1. Del recurso de reposición, apelación, procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el **16 de enero de 2023**, por lo que se tenía hasta el **23 de enero de 2023** para presentar el recurso, dado que dicho auto se notificó conforme al art. 205 del CPACA.

Revisado el expediente, se advierte que el recurso se presentó el día 18 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal.

El apoderado dio traslado del recurso a las partes, sin embargo, las mismas guardaron silencio.

Se argumentó en el recurso que con la contestación a la demanda se informó que todas las actuaciones de la entidad se encuentran consignadas en el proceso penal con radicado No. 11001600000020120129 que adelantó el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, por tratarse de un proceso que se tramitó bajo la ley 906 de 2004, en ese orden no aportó los

antecedentes administrativos requeridos. No obstante, si allegó el informe ejecutivo de las noticias criminales.

Respecto del poder que allegó, indicó que la decisión adoptada es desproporcionada por contener exigencias netamente formales, lo cual puede ser subsanado, sin afectar su derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia. En ese orden aportó con el recurso, el correo inscrito en el registro único de abogados en la página de la rama judicial y los mensajes de datos respectivos.

De los argumentos expuestos por la demandada, se observa que en efecto probó que el correo relacionado en el poder allegado al expediente si es el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura y aportó el mensaje de datos enviado a su correo de notificación para actuar en el presente proceso.

También se observa que el poder identifica a la Doctora Sonia Milena Torres Castaño como la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos y se aportó la resolución que acredita las facultades de delegación otorgadas y nombramiento de la misma en dicho cargo, en ese orden el poder cumple con el requisito de antefirma de que trata el decreto 806 de 2020 reglamentado en la ley 2213 de 2021, luego el mismo es válido.

En ese orden, se repondrá la decisión y se tendrá por contestada la demandada y se tendrá como válidos los antecedentes administrativos aportados, dentro del término legal para dicho fin.

Respecto del recurso de apelación se rechazará por improcedente, por no estar enlistado en los autos susceptibles de apelación de conformidad con el art. 243 del CPACA.

2.2. Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva – Fiscalía General de la Nación.

Señaló que la entidad no es la llamada a resarcir los presuntos daños causado al actor, dado que fue la judicatura quien le impartió legalidad a la captura, formuló la imputación de cargos e impuso la medida de aseguramiento.

Es así, que considera que quien debió ser el garante de la protección de libertad, era el Juez de Control de Garantías.

Consideraciones del despacho

El despacho negará esta excepción como previa, en vista de que está planteada en términos de excepción de mérito, encaminada a alegar la falta de responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los hechos objeto de controversia, en vista de que la titularidad del daño la encamina en otra entidad.

Lo anterior, atendiendo a la distinción realizada por el Consejo de Estado, y ya mencionada, sobre la legitimación en la causa material y, de hecho.

2.3. Pruebas documentales – Fiscalía General de la Nación.

El apoderado de la Fiscalía General de la Nación, solicitó se decrete la prueba documental informes ejecutivos de los procesos penales con radicados No. 11001600000027201000083 NI-131748 y No.110016000000201200129.

Dichas pruebas se tendrán incorporadas al proceso, conforme a su mérito legal y serán valorados en la sentencia que ponga fin a este proceso en esta instancia.

2.4. Antecedentes Administrativos – Rama Judicial.

El apoderado de la Rama Judicial aportó constancia del trámite dado a la solicitud de pruebas y el Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, remitió copia del expediente administrativo solicitado (Ver. [044CorreoRespuestaJ31.pdf](#)).

En ese orden se dejará a disposición de las partes y de no haber solicitud adicional, se correrá traslado para alegar de conclusión por escrito.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de enero de 2023 y tener contestada la demanda dentro del término legal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Jesús Antonio Valderrama Silva con T.P 83.468 como apoderada de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación conforme al poder allegado al expediente.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", conforme a lo indicado en la parte motiva.

QUINTO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en este auto.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO, los antecedentes administrativos obrantes en el anexo 044 (Ver. [044CorreoRespuestaJ31.pdf](#)).

SEPTIMO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	aldemarbustos62@yahoo.es
Demandado	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co antonio.valderrama@fiscalia.gov.co dacevedc@deqj.ramajudicial.gov.co

	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200014100](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00185-00
Demandante	Jairo Andrés Bojaca Andrade y Otros.
Demandado	Nación – Rama Judicial y Otro.

RESUELVE REPOSICION – RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA – DECRETA PRUEBAS - PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTALES- INICIA TRAMITE SANCIONATORIO

I. Antecedentes

Por auto de fecha de 15 de diciembre de 2022, se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de la Fiscalía General de la Nación y se requirió a las entidades demandadas para que aportaran los antecedentes administrativos.

La parte demandada Fiscalía General de la Nación, interpuso recurso de reposición contra el auto en mención y allegó al proceso copia del expediente administrativo solicitado.

II. Consideraciones

2.1. Del recurso de reposición, procedencia y oportunidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA -modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021-, el recurso de reposición procede en contra de todos los autos, salvo norma legal en contrario.

El mencionado artículo también señala que el recurso de reposición sigue lo normado en el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite.

El auto recurrido fue notificado por estado el **16 de diciembre de 2022**, por lo que se tenía hasta el **16 de enero de 2023** para presentar el recurso, dado que dicho auto se notificó conforme al art. 205 del CPACA y los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, salieron a vacancia judicial el día 20 de diciembre de 2022 hasta el 10 enero de 2023.

Revisado el expediente, se advierte que el recurso se presentó el día 13 de enero de 2023, esto es, dentro del término legal.

Por secretaría se dio traslado del recurso a las partes, sin embargo, las mismas guardaron silencio.

Pues bien, la apoderada de la parte demandada argumentó que con la contestación a la demanda, aportó el poder con los requisitos de que trata el numeral 5 del Decreto 806 de 2020 y en el cual se consignó el correo inscrito en el registro único de abogados en la página de la rama judicial. En constancia de ello, aportó certificado de vigencia No. 838926 expedido por la Directora de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

De los argumentos expuestos, se observa que en efecto probó que el correo relacionado en el poder allegado al expediente si es el registrado en la Unidad de

Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, sin embargo, es de aclarar que a dicho poder no se le otorgó valor, dado que no contenía el mensaje de datos enviado a su correo de notificación designándola como apoderada para el presente proceso.

Sin embargo, atendiendo que el poder identifica a la Doctora Sonia Milena Torres Castaño como la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica – Dirección de Asuntos Jurídicos y se aportó la resolución que acredita las facultades de delegación otorgadas y nombramiento de la misma en dicho cargo, se entenderá que dicho poder cumple con la antefirma de que trata el Decreto 806 de 2020, incorporado como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, luego se entenderá que el mismo es válido.

En ese orden, se repondrá la decisión y se tendrá por contestada la demandada dentro del término legal para dicho fin.

2.2. Excepción falta de legitimación en la causa por pasiva – Fiscalía General de la Nación.

Señaló que la entidad no es la llamada a resarcir los presuntos daños causado al actor, dado que fue la judicatura quien le impartió legalidad a la captura, formuló la imputación de cargos e impuso la medida de aseguramiento.

Consideraciones del despacho

Se negará esta excepción como previa, en vista de que está planteada en términos de excepción de mérito, encaminada a alegar la falta de responsabilidad de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por los hechos objeto de controversia, en vista de que la titularidad del daño la encamina en otra entidad.

Lo anterior, atendiendo a la distinción realizada por el Consejo de Estado y ya mencionada, sobre la legitimación en la causa material y, de hecho.

2.3. Pruebas documentales – Fiscalía General de la Nación.

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación, solicitó se decrete prueba documental con destino al Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC, con el fin de que remitieran certificado del tiempo de reclusión del señor Jairo Andrés Bojacá Andrade.

Dicha prueba se negará debido a que no obra en el expediente constancia de que la entidad la haya solicitado a través de petición y que la misma se le hubiese negado.

Sumado a lo expuesto, ya se decretó prueba documental en la que se pide copia del proceso penal en el cual se puede constatar las fechas de reclusión del señor Jairo Bojacá.

2.4. Antecedentes administrativos – Fiscalía General de la Nación:

La apoderada de la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 15 de diciembre de 2022, aportó al expediente los antecedentes administrativos, esto es, la investigación penal con radicado No.110016000017201780120 (Ver anexos 41,42 y 43 del expediente digital)

En ese orden, se dará traslado por el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto, para los efectos previstos en los artículos 173 (oportunidades probatorias), 269 (tacha de falsedad) y 272 (desconocimiento de documento) del CGP y demás normas concordantes, en virtud del principio de contradicción.

Vencido el término anterior, deberá ingresarse el expediente a fin de incorporar las pruebas en mención.

2.5. Apertura Proceso Sancionatorio.

Se iniciará trámite sancionatorio contra la abogada Marybeli Rincón Gómez con T.P 26.271 apoderada de la parte demandada – Rama Judicial, por desacato a orden judicial:

- Se requiere a la abogada Marybeli Rincón Gómez con T.P 26.271 apoderada de la parte demandada – Rama Judicial, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído presente los descargos correspondientes y allegue los documentos solicitados, sujeto a sanción de multa de 5 salarios mínimos mensuales legales concordante con el art.44 del Código General del Proceso, por incumplimiento a lo establecido en el numeral 4 y parágrafo 1 del art.175 del CPACA.

Para lo anterior, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el despacho informa que:

- Los hechos que generan la sanción corresponden con los relatados en esta providencia en relación con el incumplimiento de tramitar la prueba con destino al Director Ejecutivo de Administración judicial, para que allegara los antecedentes administrativos, esto es, copia del proceso penal con radicado No.11001600001720170520, adelantado contra el señor Jairo Andrés Bojaca Andrade.
- La causal de la sanción es la dispuesta en el numeral 5 del artículo 60A de la Ley 270 de 1996, así como el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.
- El monto de la sanción se establece en virtud de que la omisión en el incumplimiento de lo requerido ha impedido al despacho con el trámite procesal de la referencia, presentado así una obstrucción a la administración de justicia.
- La sanción se impondrá en vista de que el requerimiento realizado tiene como finalidad resolver contar con un acervo probatorio suficiente para lograr el convencimiento del operador judicial sobre la magnitud de los perjuicios sufridos por el demandante.
- En los términos del inciso final del parágrafo del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012, contra la decisión de sanción correccional solo procederá el recurso de reposición, el cual se resolverá de plano.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar por los hechos relatados.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 15 de diciembre de 2022 y tener contestada la demanda dentro del término legal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Sonia Yadira León Urrea con T.P 217.206 como apoderada de la parte demandada, Fiscalía General de la Nación conforme al poder allegado al expediente.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de "*Falta de legitimación en la causa por pasiva*", conforme a lo indicado en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las pruebas documentales pedidas por la parte demandada Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en este auto.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO, los antecedentes administrativos aportados por la Fiscalía General de la Nación.

SEXTO: INICIAR el trámite sancionatorio contra la abogada Marybeli Rincón Gómez con T.P 26.271 apoderada de la parte demandada – Rama Judicial, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto:

- Presente descargos, y
- Allegue los antecedentes administrativos relacionados en este auto.

SEPTIMO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a la abogada Marybeli Rincón Gómez, apoderada de la parte demandada – Rama Judicial.

OCTAVO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	abogadoslitigante1@yahoo.es orlandorubio1@gmail.com
Demandado	jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co sonia.leon@fiscalia.gov.co deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co mrincong@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200018500](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334306420200018500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00152-00
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado	Nación – Rama Judicial

Admite

I. Antecedentes

Mediante auto del 12 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se aportara “la providencia emitida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL y a constancia de ejecutoria de los fallos”. Para lo anterior se le concedió un término de 10 días.

La providencia se notificó por estados el 16 de agosto de 2022, conforme a lo ordenado en el artículo 205 del CPACA.

El 30 de agosto de 2022 la parte demandante presentó escrito de subsanación, con el que pretendió haber cumplido los requisitos exigidos por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del CPACA, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 305 SMLMV del año 2022, derivados de la pretensión económica de la demanda relativa al pago de lucro cesante; y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En relación con los casos de error judicial, el Consejo de Estado ha establecido una línea clara según la cual *“...cuando el daño alegado se deriva de un error judicial, el término de caducidad se empieza a contabilizar a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia judicial que contiene el error judicial”*¹.

Para el caso concreto, la providencia que contiene el error que acá se demanda fue proferida por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla el 8 de octubre de 2012, y revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en el nivel jurisdiccional de consulta, el **30 de octubre de 2019**. Teniendo en cuenta que esta última decisión se notificó en estrados, sin ser recurrida por las partes, su ejecutoria ocurriría en la misma fecha.²

No obstante, en vista de que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante auto del 10 de marzo de 2020, notificado por estados el día 12 del mismo mes y año, decidió no aclarar la providencia del 30 de octubre de 2019, esta última quedaría ejecutada el **17 de marzo de 2020**, en los términos del inciso segundo del artículo 302 del CGP³.

A su vez, tal fecha de ejecutoria se suspendió en 108 días entre el 16 de marzo de 2020 y el 1 de julio del mismo año en virtud de lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519 y PCSJA20-11567 de 2020. Por lo anterior, la caducidad de la acción operaría comenzó a correr el **3 de julio de 2020**, yendo hasta el **3 de julio de 2022**.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 31 de mayo 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

3.5. Requisito para demandar

¹ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 24 de mayo de 2018, Radicado: 25001-23-36-000-2016- 00739-01 (58628); Sentencia de 1 de febrero de 2018, Radicado: 76001-23-31-000-2002-04483-01 (40625); Sentencia de 21 de noviembre de 2017, Radicado: 73001-23-31-000-2006-01277-01 (37382).

² Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia se Sentencia C-493 de 2016 indicó: *“De donde, en síntesis, la regla general de ejecutoria de las decisiones judiciales en vigencia del CPC, esto es, en un sistema escritural, aparece i) la emisión de la decisión por escrito y, ii) el cómputo de los tres días después de su notificación; mientras que, en el CGP o, inclusive, **en el CPTSS (artículo 42)**, por estar regidos bajo el principio de la oralidad, esas condiciones, constituyen la excepción, **porque la guía o pauta preponderante, es que los autos o sentencias, logren su ejecutoriedad inmediatamente después de pronunciadas, sin interposición de recurso alguno**”*. (énfasis del despacho)

³ *“ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.*

*No obstante, **cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.***

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

En los términos del inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, la demandada se encuentra exceptuada de agotar el requisito para demandar por ser una entidad pública.

3.6. Legitimación en la causa

Activa: La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** cuenta con legitimación activa en la causa, debido a que fue la persona de derecho público condenada en la decisión del 8 de octubre de 2012 del Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla, revocada el 30 de octubre de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Pasiva: La **Nación – Rama Judicial** cuenta con legitimación pasiva en la causa, por ser la entidad a la que pertenece el despacho que profirió la decisión causante del daño reclamado.

3.7. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

El 30 de agosto de 2022 la parte demandante presentó escrito de subsanación, mediante el cual cumplió con lo exigido en providencia del 12 de agosto de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Rama Judicial**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del**

presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.

- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al/a la abogado(a) **Angélica Margoth Cohen Mendoza**, portador(a) del T.P. No. 102.786 del CSJ, con correo paniaguacohenabogadossas@gmail.com, para representar a la demandante.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: paniaguacohenabogadossas@gmail.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220015200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00161-00
Demandante	Karen Dayana Vargas López
Demandado	Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario

Admite

I. Antecedentes

Mediante auto del 12 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se aportara el registro civil de defunción del señor Juan Diego Pérez Ospina y la constancia de envío de los traslados de la demanda a las accionadas. Para lo anterior se le concedió un término de 10 días.

La providencia se notificó por estados el 16 de agosto de 2022.

El 25 y el 30 de agosto de 2022 se presentaron escritos de subsanación, con los que pretendió haber cumplido los requisitos exigidos por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del CPACA, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.2. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.3. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 100 SMLMV del año 2022, derivados de la pretensión económica de la demanda relativa al pago de lucro cesante; y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de las demandadas. Lo anterior

conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.4. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

En el caso concreto los accionantes afirman que los hechos que dieron lugar a los daños cuya indemnización pretenden ocurrieron el **30 de marzo de 2020**. Teniendo en cuenta que para la época se encontraban suspendidos los términos judiciales en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 del Consejo de Superior de la Judicatura, el término de la caducidad comenzó a correr el **1 de julio de 2020**, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 del cuerpo colegiado mencionado.

En tal orden de ideas, la caducidad operaría el 1 de julio de 2022. No obstante dicho término se suspendió por 65 días entre el **31 de marzo y el 3 de junio de 2022**, cuando las partes agotaron el requisito de procedibilidad del num. 1 del artículo 161 del CPACA. En tal orden de ideas, la caducidad de la acción operaría el 4 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 07 de julio 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

3.5. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se surtió entre el 31 de marzo y el 3 de junio de 2022, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.6. Legitimación en la causa

Activa: Los señores Karen Dayana Vargas López y Gerónimo Pérez Vargas cuentan con legitimación activa en la causa por ser víctimas directas de la muerte del señor Juan Diego Pérez Ospina.

Pasiva: El **INPEC** cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que el señor Juan Diego Pérez Ospina se encontraba recluido en un centro penitenciario a cargo de tal instituto cuando ocurrió su deceso.

De otro lado, se evidencia que el **Ministerio del Interior y de Justicia** no se encuentra legitimado en la causa, debido a que en el relato fáctico y/o el

sustento jurídico expuesto en la demanda no se logra entrever, *prima facie*, la existencia de hechos u omisiones por lo que la entidad deba participar dentro del presente proceso.

Lo descrito, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 2 del Decreto 2160 de 1992, el **INPEC** “es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa” . Por tal razón, en caso de que llegue a demostrarse la responsabilidad del Instituto por la muerte del señor Juan Diego Pérez Ospina, aquel deberá asumirla directamente.

IV. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Igualmente mediante correo del 30 de agosto de 2022 se presentó escrito de subsanación, mediante el cual se aportó el registro civil de defunción requerido en el auto del 12 de agosto de 2022 y se incluyó como uno de los destinatarios el correo notificaciones@inpec.gov.co, en cumplimiento a lo ordenado.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **Karen Dayana Vargas López**, en nombre propio y en representación de **Gerónimo Pérez Vargas**, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en contra del **Ministerio de Justicia y del Derecho**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del **INPEC**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la

contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.

- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

SEXTO: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **Juan David Ospina Mejía**, portador(a) del T.P. No. 364.519 del CSJ, con correo ospinayabogados@gmail.com, para representar a la demandante.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: ospinayabogados@gmail.com y kv9516564@gmail.com

OCTAVO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220016100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

JEOG



Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00165-00
Demandante	Damaris Berenice Burgos González y otras
Demandado	Transmilenio S.A. y otras

Admite

I. Antecedentes

Mediante auto del 12 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que, entre otros, se aportara la constancia de envío de los traslados de la demanda a las accionadas y se indicaran los hechos y omisiones que se le atribuyen al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y a la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. - ERU. Para lo anterior se le concedió un término de 10 días.

La providencia se notificó por estados el 16 de agosto de 2022.

El 23 de agosto de 2022 la parte demandante presentó escrito de subsanación, con que pretendió haber cumplido los requisitos exigidos por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del CPACA, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 131 SMLMV del año 2022, derivados de la pretensión económica de la demanda relativa al pago de lucro cesante consolidado; y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de las demandadas.

Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el caso concreto los accionantes afirman que los hechos que dieron lugar a los daños cuya indemnización pretenden ocurrieron el 19 de noviembre de 2021. En tal orden de ideas, la caducidad operaría el 19 de noviembre de 2023.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 13 de junio 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se surtió entre el 4 de abril de 2022 y el 20 de mayo de 2022, ante la Procuraduría 11 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Los señores Damaris Berenice Burgos González, Fabio Moreno Moreno, Miguel Ángel Prada Burgos y Policarpo Burgos Castañeda cuentan con legitimación en la causa por ser víctimas directas de la muerte del señor Crishian Duván Prada Burgos.

Pasiva: Transmilenio S.A. cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que el vehículo involucrado en el accidente que terminó con la muerte de Crishian Duván Prada Burgos prestaba servicios para la referida sociedad.

De otro lado, se evidencia que el **“IDU”** y la **“ERU”** no se encuentran legitimados en la causa por pasiva, pese a que el auto admisorio de la demanda se requirió al accionante para que justificara la legitimación de los sujetos indicados.

En el escrito de subsanación, el demandante justifica la vinculación del **IDU** y el **ERU** *“por tener participación accionaria y de acuerdo al libro de registro de accionistas del Sistema Integrado de Transporte”*.

Al respecto, se aclara que el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá fue creado por el Decreto 319 de 2006, y modificado por los Decretos 309 de 2009 y Decreto 111 de 2018 de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., cuya

gestión fue asignada a **Transmilenio S.A.** En tal orden de ideas, no es cierto que el **IDU** y la **ERU** sean accionistas de dicho sistema.

Ahora bien, en gracia de discusión, en caso de que el demandante pretendiera indicar que las entidades referidas deben responder por los daños reclamados por ser accionistas de **Transmilenio S.A.**, tampoco lo acompaña la razón en tanto a la legitimación de en la causa del **IDU** y la **ERU**.

Lo anterior debido a que **Transmilenio S.A.** es una sociedad anónima, por lo que sus accionistas responden únicamente "*hasta el monto de sus respectivos aportes*". Por tal motivo, tales entidades no están llamadas a hacer parte del presente proceso, máxime cuando tampoco tuvieron injerencia en los hechos en los que se funda la demanda.

Finalmente, en relación con el demandado **Gmovil S.A.S.** el accionante no aportó prueba de la existencia y representación de la sociedad. Al respecto, el numeral 4 del artículo 166 del CPACA exige dicha prueba como anexo de la demanda, no obstante tal normativa no prevé regulación en caso de que el accionante no cumpla con tal carga.

Atendiendo a ello, y a lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, es necesario remitirse a lo normado sobre la materia en el Código General del Proceso que, en el numeral 3 del artículo 87 reza: "*Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación*". Por tal motivo, no se admitirá de demanda contra la referida sociedad.

Se aclara que el requisito indicado no se exige en relación con **Transmilenio S.A.**, debido a que esta sociedad cuenta con la calidad de "entidad pública" en los términos del párrafo del artículo 104 del CPACA, por lo que no es necesario demostrar su existencia.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Igualmente el 23 de agosto 2022 la parte demandante presentó escrito de subsanación, cumpliendo con los requisitos exigidos por el despacho por auto del 12 de agosto de 2022, teniendo en cuenta las salvedades realizadas en el numeral 5 de esta providencia.

IV. Advertencia

Analizados los escritos presentados por la parte actora dentro del presente trámite, se evidencia que los mismos han sido suscritos de forma mancomunada por los abogados Manuel Iván Lizcano Tarazona y Jeimmy Katherine Sánchez Vargas.

Este proceder va en abierta contradicción de la prohibición consagrada en el inciso tercero del artículo 75 del CGP, que indica "*En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*".

Por lo anterior, se le advierte a los mencionados abogados que de continuar transgrediendo la norma indicada no se tendrán en cuenta sus instancias procesales.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por los señores **Damaris Berenice Burgos González, Fabio Moreno Moreno, Miguel Ángel Prada Burgos y Policarpo Burgos Castañeda** contra **Transmilenio S.A.**

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá D.C. – ERU y Gmovil S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de **Transmilenio S.A.**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes.**

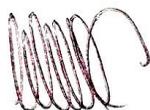
SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Manuel Iván Lizcano Tarazona**, portador(a) del T.P. No. 170.167 del CSJ, con correo ivan.lizcano04@hotmail.com, para representar a la demandante.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los apoderados de la parte demandante que de continuar transgrediendo en contenido del inciso tercero del artículo 74 del CGP no se tendrán en cuenta sus instancias procesales.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: fabiomoreno62@gmail.com, damarisburgos@gmail.com; ivan.lizcano04@hotmail.com, y jeimmy1704@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220016500

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00166-00
Demandante	Cindy Andrea Celis Alba y otras
Demandado	Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho e Instituto Nacional Carcelario y Penitenciario

Admite

I. Antecedentes

Mediante auto del 19 de agosto de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que

- "1. Indique en concreto hechos u omisiones que se le atribuyen al Ministerio de Justicia y del Derecho y que por tal comprometen su responsabilidad.*
- 2. Informe los canales digitales de los testigos.*
- 3. Aporte constancia de envió por medio electrónico de la subsanación de la demanda a las demandadas.*
- 4. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento."*

Para lo anterior se le concedió un término de 10 días. La providencia se notificó por estados el 22 de agosto de 2022, en los términos del artículo 205 del CPACA.

El 7 de septiembre de 2022 la parte demandante presentó escrito de subsanación, con el que pretendió haber cumplido los requisitos exigidos por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del CPACA, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 24 SMLMV del año 2022, derivados de la pretensión económica de la demanda relativa al pago de lucro cesante; y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el caso concreto los accionantes afirman que los hechos que dieron lugar a los daños cuya indemnización pretenden ocurrieron el **21 de marzo de 2020**. Teniendo en cuenta que para la época se encontraban suspendidos los términos judiciales en virtud de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 del mes de marzo del año 2020 del Consejo de Superior de la Judicatura, el término de la caducidad comenzó a correr el **1 de julio de 2020**, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 del cuerpo colegiado mencionado. En tal orden de ideas, la caducidad operaría el **2 de julio de 2022**.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 13 de junio 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se surtió entre el 17 de marzo y el 6 de junio de 2022, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: Los señores Cindy Andrea Celis Alba, Ashly Nicol Mejía Celis y Alisson Dayana Celis Alba cuentan con legitimación activa en la causa por ser víctimas directas de la muerte del señor Joaquín Mejía Aguirre.

Pasiva: El **INPEC** cuenta con legitimación pasiva en la causa, teniendo en cuenta que el señor Joaquín Mejía Aguirre se encontraba recluido en un centro penitenciario a cargo de tal instituto cuando ocurrió su deceso.

De otro lado, se evidencia que el **Ministerio del Interior y de Justicia** no se encuentra legitimado en la causa, debido a que en el relato fáctico y/o el sustento jurídico expuesto en la demanda no se logra entrever, *prima facie*, la existencia de hechos u omisiones por lo que la entidad deba participar dentro del presente proceso.

Lo descrito, teniendo en cuenta que, conforme al artículo 2 del Decreto 2160 de 1992, el **INPEC** "es un establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa" . Por tal razón, en caso de que llegue a demostrarse la responsabilidad del Instituto por la muerte del señor Joaquín Mejía Aguirre, aquel deberá asumirla directamente.

Lo anterior refrendado por el accionante en el escrito de subsanación de la demanda. En tal orden de ideas, se rechazará la demanda contra esta entidad.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

El 7 de septiembre de 2022 la parte demandante presentó escrito de subsanación, con el que haber cumplió los requisitos exigidos por el despacho en providencia del 19 de agosto de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **Cindy Andrea Celis Alba**, en nombre propio y en representación de sus hijos **Ashly Nicol Mejía Celis** y **Alisson Dayana Celis Alba**, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en contra del **Ministerio de Justicia y del Derecho**.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal del **INPEC**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.

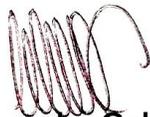
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

SEXTO:RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Camilo Andrés Vásquez González**, portador(a) del T.P. No. 213.136 del CSJ, con correo camilo.vasquez.abogado@gmail.com, para representar a la demandante.

SÉPTIMO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: camilo.vasquez.abogado@gmail.com y cindycelis875@gmail.com

OCTAVO: Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220016600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00221-00
Demandante	María del Carmen Bocachica Detorres
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación

Admite

I. Antecedentes

Mediante auto del 9 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se indicara el día en que se dio el hecho u omisión causante del daño, y para que se allegara un conjunto de documentación en cumplimiento de los estándares de digitalización de la Rama Judicial. Para lo anterior se le concedió un término de 10 días.

La providencia se notificó por estados el 12 de septiembre de 2022.

El 23 de noviembre 2022 la parte demandante presentó escrito de subsanación, cumpliendo con los requisitos exigidos por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del CPACA, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 374 SMLMV del año 2022, derivados de la pretensión económica de la demanda relativa al pago de lucro cesante

consolidado; y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de la demandada. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño”*.

En el caso concreto se evidencia que la caducidad de las acciones debe analizarse a partir de la teoría del *daño continuado* sostenida por el Consejo de Estado¹, en vista de que a la fecha no existe decisión por parte de Fiscalía General de la Nación en relación con la denuncia interpuesta por la demandante, por lo que el daño derivado de la mora de la entidad no se ha consolidado.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 8 de agosto 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se surtió entre el 8 de marzo de 2021 y el 19 de julio de 2021, ante la Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: María del Carmen Bocachica Detorres cuenta con legitimación activa en la causa, por ser la propietaria del vehículo de placas VEL 055, el cual es objeto de la investigación 110016 000 16 2009 006857, en la cual se acumuló la denuncia interpuesta por la acá demandante.

Pasiva: La Nación – Fiscalía General de la Nación cuenta con legitimación pasiva en la causa, en tanto es la entidad que adelanta la investigación por la denuncia interpuesta por la señora María del Carmen Bocachica Detorres.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los

¹ Cfr. Consejo de Estado – Sección Tercera – Subsección B, sentencia del 23 de abril de 2021, proceso no. 25000-23-26-000-2004-00417-01(48647), MP Alberto Montaña Plata.

fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

Igualmente el 23 de noviembre 2022 la parte demandante presentó escrito de subsanación, cumpliendo con los requisitos exigidos por el despacho por auto del 9 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **María del Carmen Bocachica Detorres** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **Maria Isabel Hernández Fernández**, portador(a) del T.P. No. 53.454 del CSJ, con correo moraher05@yahoo.com.mx, para representar a la demandante.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos de la parte demandante: moraher05@yahoo.com.mx, carmenbocachica@gmail.com y laoficinadetodos@gmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220022100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

Juez

JEOG



Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00254-00
Demandante	Juan Carlos Contreras Peña
Demandado	Universidad Militar Nueva Granada - UMNG

ADMITE

I. Antecedentes

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días, a efectos de que:

- 1. Allegue constancia de remisión de la demanda, los anexos y la subsanación de la demanda al canal digital dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales.*
- 2. Allegue de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.*

La providencia se notificó por estados el 27 de septiembre de 2022, conforme a lo ordenado en el artículo 205 del CPACA.

El 06 de octubre de 2022 la parte demandante presentó escrito de subsanación, con el que pretendió haber cumplido los requisitos exigidos por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del CPACA, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 150 SMLMV del año 2022, derivados de la pretensión económica de la demanda relativa al pago de lucro cesante; y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

Para el caso concreto, los accionantes afirman que los hechos que dieron lugar a la presente acción ocurrieron el **27 de agosto de 2020**, cuando el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A revocó la sentencia del 08 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá. Por lo descrito la caducidad de la acción operaría el **28 de agosto de 2022**.

No obstante dicho término se suspendió entre el **19 de octubre de 2021 y el 19 de enero de 2022**, cuando las partes agotaron el requisito de procedibilidad del num. 1 del artículo 161 del CPACA. Ello teniendo en cuenta el límite de suspensión regulado en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. En tal orden de ideas, la caducidad de la acción operaría el **29 de noviembre de 2022**.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 01 de septiembre 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

Los accionantes cumplieron con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se surtió entre el 19 de octubre de 2021 y el 24 de febrero de 2022, ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: **Juan Carlos Contreras Peña** cuenta con legitimación activa en la causa por los perjuicios causados con ocasión a la indebida apreciación, al momento de iniciar la acción de repetición por parte de la Universidad Militar Nueva Granada.

Pasiva: La **Universidad Militar Nueva Granada** cuenta con legitimación pasiva en la causa, por haber promovido el proceso de repetición que dio lugar a la

sentencia condenatoria del 08 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado 36 Administrativo de Bogotá.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

El 06 de octubre de 2022 la parte demandante presentó escrito de subsanación, con el que cumplió los requisitos exigidos por el despacho en providencia del 26 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por **Juan Carlos Contreras Peña** contra la **Universidad Militar Nueva Granada**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la **Universidad Militar Nueva Granada**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.

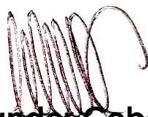
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al/a la abogado(a) **Álvaro Cely Muñoz**, portador(a) del T.P. No. 27.439 del CSJ, con correo acmabogadossas@gmail.com, para representar a la demandante.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al/a los correo(s) electrónico(s) de la parte demandante: acmabogadossas@gmail.com y juan.contreras@unimilitar.edu.co

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220025400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00282-00
Demandante	Sebastián Camilo Cano Villada y otras
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Admite

I. Antecedentes

Mediante auto del 28 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, para que se procediera de la siguiente manera:

1. *Aclare lo que pretende con precisión en relación con cada uno de los demandantes.*
2. *Aclare lo afirmado dentro de las pretensiones sobre el eventual fracaso de conciliación.*
3. *Aclare la pretensión segunda en relación con la solicitud de someter a la víctima a evaluación de la Junta Médica Laboral.*
4. *Aclare cuál es la relación que tienen los señores Paula Andrea Villada, Oscar Alonso Cano Bermúdez y Dahiana Aurora Cano Villada.*
5. *Indique con precisión cuales son hechos y omisiones de la demandada por los cuales deberá responder.*
6. *Individualice cada una de las pruebas que pretende hacer valer dentro del proceso.*
7. *Indique el lugar y dirección, tanto física como electrónica, de cada una de los demandantes.*
8. *Allegue de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.*

Para lo anterior se le concedió un término de 10 días. La providencia se notificó por estados el 31 de octubre de 2022, en los términos del artículo 205 del CPACA.

Se presentó escrito el 31 de octubre de 2022, con el que pretendió haber cumplido los requisitos exigidos por el despacho.

Finalmente, el 16 de enero de 2023 se presentó escrito de reforma a la demanda, con el fin de aportar el Acta de Junta Médica Laboral No. 213947.

II. Objeto del pronunciamiento

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, y haber presentado el escrito de subsanación dentro del término previsto por el artículo 170 del CPACA, se admitirá la demanda de la referencia.

III. Consideraciones

3.1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa, con base en lo regulado en el num. 1 del artículo 104 del CPACA.

3.2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 1 SMLMV del año 2022, derivados de la pretensión económica de la demanda relativa al pago de lucro cesante; y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 6 del artículo 156 de la misma normativa.

3.3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño "*la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño*".

En el caso concreto los accionantes afirman que los hechos que dieron lugar a los daños cuya indemnización pretenden ocurrieron el **24 de febrero de 2022** por lo que el término de la caducidad comenzó a correr el **25 de febrero de 2022**. En tal orden de ideas, la caducidad operaría el **25 de febrero de 2024**.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 3 de octubre 2022, dentro del previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

3.4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se surtió entre el 23 de mayo y el 22 de julio de 2022, ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, en los términos del artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

3.5. Legitimación en la causa

Activa: El señor **Sebastián Camilo Cano Villada** cuenta con legitimación activa en la causa por ser víctima directa de la enfermedad adquirida durante la prestación de su servicio militar. Igualmente los señores **Paula Andrea Villada, Oscar Alonso Cano Bermúdez** y **Dahiana Aurora Cano Villada** se encuentran legitimados por activa en causa, al ser víctimas indirectas del suceso mencionado.

Pasiva: La **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** cuenta con legitimación pasiva en la causa, por haberse encontrado el señor **Sebastián Camilo Cano Villada** presentando su servicio militar obligatorio cuando sufrió la lesión cuyo daño se reclama.

3.6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 3 y 6 de la Ley 2213 de 2022, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; y el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales.

El 31 de octubre de 2022 se presentó escrito de subsanación, con el que cumplió los requisitos exigidos por el despacho en providencia del 19 de agosto de 2022.

3.7. Reforma a la demanda

Finalmente, mediante memorial del 16 de enero de 2023 se presentó escrito de reforma a la demanda, con el fin de aportar el Acta de Junta Médica Laboral No. 213947, la cual se admitirá, por haber sido presentada en los términos dispuesto por el artículo 173 de CPACA.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda interpuesta por los señores **Sebastián Camilo Cano Villada, Paula Andrea Villada, Oscar Alonso Cano Bermúdez** y **Dahiana Aurora Cano Villada**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**.

SEGUNDO: **ADMITIR** la reforma de la demanda de la referencia.

TERCERO: **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: COMUNICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: CORRER TRASLADO al/a los demandado(s) por el término de treinta (30) días de conformidad al artículo 172 del CPACA y advertir lo siguiente:

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda **deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso**, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, **so pena de iniciar los correspondientes procesos sancionatorio y disciplinario**.
- Atendiendo al artículo 78 numeral 10° del CGP, es su deber **abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir**. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Allanarse a cumplir los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con **copia a las demás partes**.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Mauricio Gómez Arango**, portador(a) del T.P. No. 145.038 del CSJ, con correo gomez_1980@hotmail.com, para representar a la demandante.

OCTAVO: NOTIFICAR por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al correo electrónico de la parte demandante gomez_1980@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220028200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ



Bogotá D.C, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Ejecutivo
Ref. Expediente	110013343064-2022-00331-00
Demandante	Consortio Promaco MC
Demandado	Nación – Consejo Superior de la Judicatura

NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. Antecedentes

Mediante auto del 13 de enero de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia, para que en el término de 10 días, se procediera de la siguiente manera:

1. *Aclare el hecho primero de la demanda.*
2. *Aporte copia del Contrato No. 185 del 12 de diciembre de 2017.*
3. *Indique el estado de ejecución del Contrato No. 185 del 12 de diciembre de 2017.*
4. *Aporte los documentos contractuales asociados al Contrato No, 185 del 12 de diciembre de 2017.*
5. *Aporte la constancia de haber remitido la demanda, así como el escrito de subsanación, a la parte demandada.*
6. *Allegue de forma separada en formato PDF (i) del escrito de la demanda y subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido de los mismos.*

La providencia se notificó por estados el 16 de enero de 2022, conforme a lo ordenado en el artículo 205 del CPACA.

El 30 de enero de 2022 la parte demandante presentó escrito de subsanación, con el que pretendió haber cumplido los requisitos exigidos por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Se negará el mandamiento de pago en vista de que los documentos presentados para ejecución no cumplen con los requisitos para prestar mérito ejecutivo.

III. Consideraciones

3.1. Obligación objeto de la ejecución

Los accionantes solicitan que se libere mandamiento de pago por la suma de \$29.874.880 correspondiente al valor de las facturas FV 66, FV 67, FV 68 expedidas en virtud de la ejecución del Contrato No. 185 del 12 de diciembre de 2017, suscrito entre las partes para la *"la elaboración de estudios técnicos, diseños, construcción y dotación de sedes judiciales para juzgados promiscuos municipales a nivel nacional – Grupo 3 (Valle del Cauca)"*, y las cuales afirman no han sido canceladas. Igualmente solicitan el pago de los intereses moratorios a los que haya lugar.

3.2. Jurisdicción

La acción en estudio debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 104 del CPACA.

3.3. Competencia

Este despacho es competente conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 y 157 del CPACA.

3.4. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal k del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, *"Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato (...) el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida"*.

En el caso concreto, las facturas presentadas para cobro tenían las siguientes fechas de vencimiento:

Factura	Vencimiento	Caducidad
FV 69	18/12/19	19/12/24
FV 67	07/11/19	08/11/24
FV 66	07/11/19	08/11/24

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución se presentó el 15 de noviembre de 2022, dentro del previsto por el literal k del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma fue oportuna.

3.5. Documentos que conforman el título ejecutivo

En los términos del numeral 3 *"Forma de Pago"* del Contrato No. 185 del 12 de diciembre de 2017, se pactó que la ejecutada pagaría el valor del contrato mediante cortes mensuales, *"dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la presentación de los documentos que se relacionan a continuación:*

1. *"Certificación de corte mensual de obra (Acta de Corte de Obra), expedida por el Contratista y avalada por el Interventor de obra.*

2. *"Cuando se efectúe entrega parcial o total de mobiliario, deberá adjuntarse para el pago, el Acta de Recibo (...) con su correspondiente relación discriminada por bienes entregados (...).*
3. *"La Factura o Cuenta de Cobro (...).*
4. *"Certificación expedida por el revisor fiscal o el representante legal según corresponda (...) que acredite estar al día con el pago de nómina y de las obligaciones al Sistema Integral de Seguridad Social y parafiscales (...).*
5. *"Para el último pago, se deberá presentar el Acta de Entrega Final de Obra, (...) así como el documento final de recibo del almacén, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial que corresponda, de los bienes muebles entregados, cuando a ello haya lugar."*

Al respecto, el Consejo de Estado ha determinado cuando se demanden obligaciones derivadas de relaciones contractuales el título ejecutivo, por regla general es complejo, en tanto su constitución depende de que se aporten las constancias de cumplimiento de las obligaciones a cargo del ejecutante, así como el cumplimiento de las condiciones establecidas para el pago pretendido¹.

En el presente caso, con la demanda se aportó copia de las facturas FV 66, FV 67, FV 69, sin que ninguna viniera acompañada de los documentos exigidos por el numeral 3 *"Forma de Pago"* del Contrato No. 185 del 12 de diciembre de 2017, por lo que los títulos presentados para cobro no prestan mérito ejecutivo. Por lo anterior se negará el mandamiento de pago pretendido.

Finalmente se aclara que si bien la demanda se inadmitió con el fin de que el ejecutante allegara la documentación contractual enunciada en el libelo introductorio, dicha oportunidad procesal no podía usarse para requerir al accionante a fin de que aportara los demás documentos constitutivos del título ejecutivo².

En tal sentido, solo hasta que se aportó la copia del Contrato No. 185 del 12 de diciembre de 2017 fue posible verificar las condiciones pactadas para determinar el mérito ejecutivo de los títulos presentados para cobro, lo que dio lugar a la decisión adoptada en el presente providencia.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

¹ Cfr. Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. C.P. María Elena Giraldo Gómez.

² Al respecto, el Consejo de Estado ha preceptuado: *"Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, si lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el artículo 85 del C. de P.C. (...). Lo anterior no obsta para que la Sala reitere su posición según la cual no puede el juez de la demanda ejecutiva, en cualquier caso, inadmitirla con el propósito de permitir al demandante completar, adicionar o mejorar o, en general, variar el título ejecutivo presentado ab initio de modo insuficiente"*. Cfr. Sección Tercera, sentencia de octubre 11 de 2006, Radicación No. 15001-23-31-000-2001-00993-01 (30566). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **Consortio Promaco MC**, contra la **Nación – Consejo Superior de la Judicatura**.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** por Secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y **COMUNICAR** al/ a los correo(s) electrónico(s) de la parte ejecutante: juan.rivera@promacoingenieria.com, acabrera@mcarquitectos.com, alejandra.paz@solucioneslegales.net.co y notificaciones@solucioneslegales.net.co.

Link para acceder al expediente digitalizado: 11001334306420220033100

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG



Bogotá D.C., Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Juez:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de control:	Reparación Directa
Radicación No.:	110013343064-2022-00332-00
Demandante:	Marco Tulio Díaz Díaz
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte.

CONCEDE APELACIÓN

I. ANTECEDENTES.

Mediante auto del 13 de enero de 2023, se rechazó la demanda por haber operado la caducidad de la acción. (Ver.[06AutoRechazaCaducidad.pdf](#)), el cual fue recurrido por la parte actora.

II. CONSIDERACIONES.

El recurso interpuesto por el demandante es procedente de acuerdo al art.243 del CPACA y se presentó dentro del término legal, como lo exige el numeral 3º del art.244 del citado código, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 del 2021, en ese orden, se concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo indicado en precedencia.

SEGUNDO. REMITIR por Secretaría el expediente al Superior para lo de su cargo, en los términos de ley.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	cposada@posadacarcamo.com mcromero@posadacarcamo.com
Ministerio Público	mferreira@procuraduria.gov.co

Poner a disposición de las partes el link de acceso al expediente digital:
<11001334306420220033200>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As



Bogotá D.C, Ocho (08) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00335-00
Demandante	Claudia Jeaneth Herrán Gómez y Otros.
Demandado	Fiscalía General de la Nación y Otro.

RECHAZA POR CADUCIDAD RESPECTO DEL MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA – REMITE PROCESO POR COMPETENCIA SECCION SEGUNDA

I. Antecedentes

Mediante auto del 13 de enero de 2023 se inadmitió la demanda de la referencia y se le concedió un término de 10 días a la parte actora para subsanar.

La providencia se notificó por estado el 16 de enero de 2023, en los términos del artículo 205 del CPACA.

El 23 de enero de 2023 la parte demandante presentó escrito de subsanación, con el que pretendió haber cumplido los requisitos exigidos por el despacho.

II. Objeto del pronunciamiento

Revisa la demanda se advierte que existen dos pretensiones de demanda para lo cual no procede la acumulación de pretensiones de que trata el art. 165 del C.P.A.C.A., pues operó la caducidad de la acción de uno de los medios de control.

Por lo anterior se rechazará la demanda de medio de control de reparación directa por haberse presentado de manera extemporánea.

No obstante, se remitirá el proceso respecto de las pretensiones de acreencias laborales a la sección segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por factor de competencia.

III. Consideraciones

3.1. Reparación Directa – Oportunidad para demandar:

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *“la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño **o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior** y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”* (énfasis del despacho).

En el caso concreto, los demandantes afirmaron que la causa de su daño fue el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en el trámite dado a proceso penal con radicado No.150016000133220171342, con el cual se privó injusta la libertad del señor Gregorio Bustos Toro hoy fallecido. No obstante, de los documentos aportados con la demanda, se evidencia que la decisión de segunda instancia que le otorgó la libertad definitiva al señor Bustos Toro fue el día 1 de julio de 2020.

Por lo anterior, el término de caducidad corrió entre el 2 de julio de 2020 y el 2 de julio de 2022.

En tal orden de ideas, cuando el demandante radicó la solicitud de conciliación el 19 de septiembre de 2022, la acción ya había caducado, por lo que respecto a ella no operó la suspensión de la caducidad consagrada en la Ley 640 de 2001.

Asimismo, teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 17 de noviembre de 2022, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

3.2. Pretensiones de acreencias laborales contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Revisada las pretensiones de la demanda, se observa que los demandantes formularon solicitud de reconocimiento de pago de salarios y demás prestaciones legales dejadas de percibir, por parte del señor Gregorio Bustos Toro.

De lo antedicho, se tiene que dicha pretensión versa sobre un conflicto de carácter laboral, dado que al actor lo suspendieron de su cargo y como consecuencia de ello, la DIAN entidad de orden estatal, no le reconoció pagos y prestaciones sociales.

En razón de ello, se remitirá a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.- Sección Segunda, para lo de su competencia, en aplicación del inciso 5 del Artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reparación directa iniciada por el accionante contra la Fiscalía General de la Nación, por haber operado su caducidad.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la acción en referencia, en lo que respecta a las pretensiones de reconocimiento de acreencias laborales, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR el proceso a través de la Oficina de Apoyo Judicial a los Juzgados Administrativos de Bogotá - Sección Segunda-Reparto, previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: **NOTIFICAR** por secretaría la presente decisión conforme con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y **COMUNICAR** a los correos electrónicos:

Parte	Correo
Demandante	larubianos@hotmail.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220033500](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/11001334306420220033500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

As